



Asamblea General

Distr. limitada
11 de octubre de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Quinto período de sesiones

Viena, 4 a 15 de octubre de 1999

Tema 4 del programa

**Examen del instrumento jurídico internacional adicional
contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de
fuego, sus piezas y componentes y municiones**

**Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos en
relación con el proyecto de protocolo contra la fabricación y el**

**t
r
á
f
i
c
o
i
l
í
c
i
t
o
s
d
e
a
r
m
a
s
d
e
f**

**u
e
g
o,
m
u
n
i
c
i
o
n
e
s
y
m
a
t
e
r
i
a
l
c
o
n
e
x
o,
q
u
e
c
o
m
p
l
e
m
e
n
t**

a
a
l
a
c
o
n
v
e
n
c
i
ó
n
d
e
l
a
s
N
a
c
i
o
n
e
s
U
n
i
d
a
s
c
o
n
t
r
a
l

a
d
e
l
i
n
c
u
e
n
c
i
a
o
r
g
a
n
i
z
a
d
a
t
r
a
n
s
n
a
c
i
o
n
a
l

Estados Unidos: enmiendas a los artículos V y XVIII *bis* del proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y material conexo, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional

Propuesta relativa a los intermediarios

1. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon cuestiones relativas al artículo XVIII *bis* (registro y licencia de intermediarios) del proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y material conexo, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En respuesta a dichas cuestiones, los Estados Unidos de América se ofrecieron a reformular el texto de dicho artículo. A continuación figuran las propuestas de redacción de los artículos V y XVIII *bis*.

Artículo V: Penalización

2. Se propone que al final del párrafo 1 del artículo V se añada el texto siguiente:

d) La participación en nombre de otros, a cambio de remuneración o por alguna otra razón, en la negociación o preparación de operaciones que conlleven la exportación o importación internacional de armas de fuego, sus partes o componentes, o municiones sin haberse inscrito en un registro ni haber obtenido licencia u autorización por escrito de otra índole conforme a lo dispuesto en el artículo XVIII *bis* del presente Protocolo.

Artículo XVIII *bis*: Registro y licencia de intermediarios

3. Se propone que el texto actual del artículo XVIII *bis* se sustituya por el texto siguiente:

Los Estados Partes que no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para ex
ig
ir
a
la
s
pe
rs
on
as
qu
e
pa
rti
ci
pe
n
en
no
m
br
e

de
ot
ro
s,
a
ca
m
bi
o
de
re
m
un
er
ac
i
ó
n
o
po
r
al
gu
na
ot
ra
ra
z
ó
n,
en
la
ne
go
ci
ac
i
ó
n
o
pr
ep
ar
ac
i
ó
n
de
op
er
ac
io
ne

s
qu
e
co
nl
le
ve
n
la
ex
po
rt
ac
i
ó
n
o
im
po
rt
ac
i
ó
n
in
te
rn
ac
io
na
l
de
ar
m
as
de
fu
eg
o,
su
s
pa
rt
es
o
co
m
po
ne
nt
es

, o
m
un
ici
on
es
:

- a) la inscripción en un registro en el que se haga constar el país de su nacionalidad y el país en el que tengan lugar las negociaciones o preparativos arriba mencionados; y
 - b) la obtención para cada transacción de una licencia o de otra autorización por escrito del país en el que tengan lugar los preparativos o negociaciones arriba mencionados.
-